Proceso: Ejecutivo Laboral seguido de Ordinario
Demandante: Jaime Javier Romero Amador
Demandado: Cenelia Acevedo de Lugo
Radicación: 13001-41-05-002-2015-00004-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia secretarial

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que se cometió un error con el nombre del apoderado de la parte actora en el auto de fecha 19 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena de Indias, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de fecha 19 febrero de 2021, se resolvió:

"*NIÉGUESE la solicitud impetrada por la parte actora **Dr. EVARISTO UJUETA AMADOR,** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia". (*Negrilla y subrayado fuera del texto original.)

Siendo que el nombre de la apoderada de la parte actora es **FAVIOLA DEL PILAR ARRIETA.**

De conformidad con lo anteriormente expuesto se hace necesario traer a colación el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Ahora bien, luego de revisar el mencionado auto, se tiene que en efecto, existe un error, el cual de manera involuntaria fue consignado en el auto en mención. Así las cosas, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P, y dado que el error involuntario acaeció por cambio de palabras, y que al

encontrarse en la parte resolutiva de esta, puede llegar a ser confusa, se procederá a corregir el auto en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

CUESTION UNICA: CORRGIR el auto fechado 19 febrero de 2021, el cual quedara así:

NIÉGUESE la solicitud impetrada por la apoderada de la parte actora Dra. **FAVIOLA DEL PILAR ARRIETA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA SECRETARIA

Por Estado N° **36** de hoy se notificó el auto anterior a las partes Cartagena **19 de mayo de 2021.**

_____
JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

MERECEDES DEL CARMEN DOMÍNGUEZ REYES

JUEZ

JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa68f665bafa4948c8e74122dacc527a01784ba86eb098e477e0e99cc39c229a

Documento generado en 18/05/2021 11:58:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica